Modifica los artículos 1776o. y 1781o. del Código Civil

Ley No. 25291

Artículo Unico.- Modifícase los artículos 1776o. y 1781o. del Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo No. 295, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 1776o.- El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra. El comitente, a su vez, tiene derecho al ajuste compensatorio en caso de que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de la obra".

"Artículo 1781o.- El que se obliga a hacer una obra por pieza o medida tiene derecho a la verificación por partes y, en tal caso, a que se le pague en proporción a la obra realizada.

El pago hace presumir la aceptación de la parte de la obra realizada.

No produce a este efecto el desembolso de simples cantidades a cuenta ni el pago de valorizaciones por avance de obra convenida".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,

Ministro de Justicia.